



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, enero 26 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00634-00**
Referencia: Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Andrea Ramírez Becerra
Auto: 027

Del examen de la demanda aludida y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

➤ El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo, sin prueba de carga alguno de archivos; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ Se indica el cobro de un capital de \$61.979.747, frente al que se pretende intereses moratorios, respecto de un pagaré suscrito por un capital según préstamo de mutuo de **\$57.547.470**, situación que se opone al capital al que se comprometió la parte demandada, y en cuanto el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo (art. 626 del C.Co.), y el ejercicio de la acción ejecutiva tiene lugar conforme al derecho literal y autónomo que en el título se incorpora (art. 619 ibidem); en cuyo efecto debe tenerse en cuenta que, respecto de cuotas amortizadas no tiene lugar interés de mora, por lo que, respecto a las cuotas vencidas y no pagadas no se puede pretender cobro de interés sobre el interés, situación que desconocería **que en el interés moratorio**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora, como lo indica el citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999: “Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Al respecto, la Corte Constitucional indica: “...Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio...”

Igualmente, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, en consulta realizada por el Ministro de Hacienda, indicó:

“Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota”.

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses...” (6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. Marzo 29 de 2001, M.P. Cesar Hoyos Salazar).

En cuyo efecto, deben estar claro los pagos realizados, conforme las cuotas y periodos pactados

Igualmente, en cuanto el otro pagaré, se indica un cobro de saldo de capital insoluto del que no se da cuenta su causación, y frente al cual se pretende intereses de plazo tasados previamente, y sobre el monto total, intereses de mora (anatocismo), respecto de un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos.

Al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestadas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C. Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”. (1 VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución. Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

➤ Debe allegarse escritura pública contentiva de hipoteca, auténtica con la constancia del número de copia que se expide y que presta mérito ejecutivo; y el certificado de tradición debe estar actualizado (inciso 2º del art. 468-1 del C.G.P.).

➤ En tanto se demanda la efectividad de la garantía real, no se aportó la constancia de inscripción de garantía mobiliaria que recae sobre el bien objeto de ejecución (art. 38 y 84 Ley 1676/13).

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesionales del derecho, y respecto de otros designados que no acrediten la calidad de estudiantes (art.27 inciso 2º Decreto 196/71); situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la **EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** Nit. **860.035.827-5** en contra
de **ANDREA RAMIREZ BECERRA** CC 1112760247.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días
para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería
judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*